

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, en casa de los Sres. SAAVEDRA Y DE RIBEROLLES.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with 3 columns: PROVINCIAS, ULTRAMAR, EXTRANJERO. Rows for subscription rates per month, quarter, and year.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Comandante general de buques, matrículas y apresto de expediciones al Jefe de escuadra de la Armada D. José María Halcon, Capitán general del departamento de Marina de Cartagena.

Dado en Palacio á 22 de Abril de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Francisco de Lersundi.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en el Jefe de escuadra de la Armada D. Juan de Dios Sotelo, vengo en nombrarle Capitán general del departamento de Marina de Cartagena.

Dado en Palacio á 22 de Abril de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Francisco de Lersundi.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

En todos tiempos ha sido objeto de especial solicitud para la Iglesia y el Estado, en la respectiva esfera de su potestad, cuanto se refiere á la sepultura religiosa de los que mueren en la comunión católica.

Nota, sin embargo, que de algunos años á esta parte se ha introducido, señaladamente en Madrid y otras grandes poblaciones, la irregular costumbre de que, al verificarse los entierros, las personas que prestan el último obsequio á los difuntos pronuncien discursos, y lean ó reciten composiciones poéticas en alabanza de los mismos á vista de sus restos mortales.

Esta novedad, importada de países cuyas circunstancias religiosas son absolutamente diferentes de las nuestras, dan un carácter profano y aun gentilicio á uno de los oficios más piadosos y sublimes de la Santa Religión de Jesucristo.

Por estas graves consideraciones, y á fin de evitar otros abusos contra el orden público de consecuencias más trascendentales, si cabe, y que podrían poner al Clero y á la Autoridad eclesiástica en conflictos que deben precaverse, la Reina (Q. D. G.), oído el Consejo Real y de conformidad con su dictamen, se ha dignado prevenirme ruego y encargo á V. como de su Real orden lo ejecuto, que adopte las disposiciones convenientes á fin de que en los cementerios comprendidos en el término de esa diócesis, al hacerse los entierros se digan solo las plegarias y oraciones piadosamente establecidas por la Iglesia.

Art. 2.º Si el buque procediese de puerto extranjero y viniere cargado, se exigirá del Capitán: 1.º La patente de navegación. 2.º El soborno del cargamento, en el cual estarán expresados la clase y nombre del buque, nacional á que pertenece, toneladas que mide, el número de tripulantes del puerto ó punto de su procedencia, la cantidad de los bultos que componen el cargamento, con especificación de si son cajas, fardos, barriles, bales, bocoyes, &c. &c., y expresándose igualmente sus números y marcas, el puerto á que están destinados los efectos y el nombre de sus consignatarios, conforme á los conocimientos que se hayan firmado.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 22 de Abril de 1857.—Manuel de Seijas Lozano.—Señor.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la instancia elevada por el Ayuntamiento de Deva, en solicitud de que se amplie la habilitación concedida á la Aduana de aquel punto, por Real orden de 13 de Marzo último, á varios artículos que son necesarios para la industria de aquel país.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Abril de 1857.—Barzanallana.—Señor Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE ESTADO.

El Ministro Plenipotenciario de S. M. en Montevideo manifiesta que el 19 de Enero último le participó el Juez de instados de aquella capital el fallecimiento del súbdito español D. José Izaguirre, natural de Tolosa, provincia de Guipúzcoa, á fin de que los que se crean con derecho á la corta herencia que ha dejado acudan á deducirlo por sí ó por medio de apoderado ante la referida Autoridad judicial.

Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento de los interesados.

El Gobernador Capitán general de Puerto-Rico participa al Gobierno de S. M., con fecha 29 de Marzo próximo pasado, que el orden y la tranquilidad pública continúan inalterables en aquella isla, cuyo estado sanitario sigue siendo el más satisfactorio.

Dirección de Comercio.

Para conocimiento del público se insertan á continuación varios decretos del Poder ejecutivo de la República de Venezuela, expedidos en uso de la autorización que le concedió el Congreso por el de 20 de Setiembre de 1856.

Decreto de 3 de Noviembre de 1856 sobre habilitación de puertos.

José T. Monagas, Presidente de la República de Venezuela, &c. &c.

En uso de la facultad que tengo por el decreto legislativo de 20 de Setiembre de este año para hacer en la Hacienda nacional las mejoras convenientes, decreto:

Artículo 1.º Se declaran puertos habilitados libremente para la importación y exportación, Ciudad Bolívar, en la provincia de Guayana; la Guayra, en la de Caracas; Puerto Cabello, en la de Carabobo; la Vela, en la de Coro; y Maracaibo y Barcelona en la de estos nombres.

Art. 2.º Se declaran puertos habilitados para la importación de solo su consumo y para la exportación Cumaná, Carupano y Cariquito, en la provincia de Guayana; Caño-Colorado y Barrancas, en la de Maturín, y Pantar y Juan Griego, en la de Margarita.

Art. 3.º Se establece un resguardo en el Isote del Soldado, dependiente de la Aduana de Barrancas, pero entre tanto continuará el que se halla situado en Pedernales.

Art. 4.º Las Aduanas de los puertos habilitados para la importación de solo su consumo no podrán guiar por más efectos extranjeros para otros puntos, sean ó no habilitados.

Art. 5.º El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto. Dado en Caracas á 3 de Noviembre de 1856, año 27 de la ley y 46 de la independencia.—José T. Monagas.—Por S. E., el Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, Jacinto Gutierrez.

Decreto de 3 de Noviembre de 1856 sobre régimen de Aduanas para la importación.

José T. Monagas, Presidente de la República de Venezuela, &c. &c.

En uso de la facultad que tengo por el decreto legislativo de 20 de Setiembre último para dictar las medidas necesarias en todo lo relativo á la Hacienda nacional, decreto:

Art. 1.º Al acto de fondar un buque en alguno de los puertos de la República, habilitados para el comercio exterior, se le pasará visita de entrada por el Administrador ó por la persona que él comisione al efecto, y por el Comandante del resguardo precisamente, donde haya sido empleado, acompañado de un cabo y uno ó más celadores.

Art. 2.º Si el buque procediese de puerto extranjero y viniere cargado, se exigirá del Capitán: 1.º La patente de navegación. 2.º El soborno del cargamento, en el cual estarán expresados la clase y nombre del buque, nacional á que pertenece, toneladas que mide, el número de tripulantes del puerto ó punto de su procedencia, la cantidad de los bultos que componen el cargamento, con especificación de si son cajas, fardos, barriles, bales, bocoyes, &c. &c., y expresándose igualmente sus números y marcas, el puerto á que están destinados los efectos y el nombre de sus consignatarios, conforme á los conocimientos que se hayan firmado.

Art. 3.º El soborno del cargamento, en el cual estarán expresados la clase y nombre del buque, nacional á que pertenece, toneladas que mide, el número de tripulantes del puerto ó punto de su procedencia, la cantidad de los bultos que componen el cargamento, con especificación de si son cajas, fardos, barriles, bales, bocoyes, &c. &c., y expresándose igualmente sus números y marcas, el puerto á que están destinados los efectos y el nombre de sus consignatarios, conforme á los conocimientos que se hayan firmado.

Art. 4.º El Comandante del Resguardo ordenará por escrito á los celadores de custodia del buque permitan la descarga.

Art. 5.º Los celadores de custodia pasarán una nota de los bultos que se desembarquen en cada barcada, especificando los números y marcas que contengan, clasificándolos por cajas, bales, barriles, fardos, guacales &c., según ellos fueren: estas papeletas se confrontarán por los celadores de guardia en los bultos desembarcados, y en contrándolos conformes, las pasarán al Comandante del Resguardo para que las copie en un libro y las remita á la Aduana, á fin de que por ellas se reciban los bultos en los almacenes.

Art. 6.º El Comandante del Resguardo refundirá en una nota diaria los bultos que se hayan desembarcado de cada buque, según las papeletas confrontadas que haya

de embarcarse, con expresión de la cantidad ó las mercancías, su clase, número, peso y medida de ellas, y su precio: estos dos ejemplares, que deberán ser visados por el Consol, los pondrá este en pliego cerrado y sellado, y entregará un ejemplar al comerciante, el otro lo enviará á la Administración de Aduana del puerto adonde se dirige el buque.

Art. 7.º En caso de falta de los documentos expresados en el artículo anterior, se procederá de la manera siguiente: 1.º La falta de patente de navegación sujeta al buque á ser juzgado por los Tribunales competentes, quedando desde luego encargado de todo su cargamento.

Art. 8.º La falta de patente de soborno en la forma prevenida en el núm. 2.º del art. 2.º hace incurrir al Capitán en una multa de 200 pesos, y se le exigirán los conocimientos del cargamento y además una nota de cualesquiera otros efectos que tenga á bordo del buque no comprendidos en ellos. Estos documentos permanecerán en poder de la Aduana hasta que el Capitán forme con arreglo á ellos el soborno, y lo presente, no pudiéndose entre tanto desembarcar cosa alguna.

Art. 9.º La falta de soborno y conocimientos á un tiempo hace incurrir al Capitán en una multa de 500 pesos, y los Jefes de la Aduana tomarán á costa del Capitán todas las medidas que á su juicio sean necesarias para asegurarse de que nada será desembarcado sin su permiso, y se procederá á la descarga del buque y formación del soborno, todo á costa del Capitán.

Art. 10.º La falta de pliego sellado que debe contener las facturas, sea cual fuere la causa, hace incurrir al Capitán en una multa de 500 pesos, y si se notare que el sello ha sido roto, ó que las facturas han sido alteradas ó enmendadas, quedará sujeto además el Capitán á responder ante el Tribunal competente por el delito en que haya incurrido.

Art. 11.º Al retirarse la visita quedarán á bordo de custodia uno ó más celadores. Cuando el buque viniere en lastre, solo se exigirá al Capitán la patente de navegación una nota especificada de los vivores y efectos del uso del buque que haya á bordo, y se hará un examen formal y escrupuloso para evinciar si está efectivamente en lastre.

Art. 12.º Los artículos de repuesto para velamen, aparejos y demas usos del buque, se consideran como en depósito á bordo, y el Capitán no podrá hacer otro uso de ellos, durante su permanencia en el puerto, sin conocimiento de los Jefes de Aduana. Si al pasar la visita de fondeo para ponerse el buque á la carga, ó en cualquiera otra oportunidad, los Jefes de la Aduana no encontráran la existencia de esos artículos en consonancia con lo manifestado al entrar, y con el gasto que con su conocimiento se haya hecho en el puerto, impondrán al Capitán una multa de 500 pesos.

Art. 13.º Pasada la visita á los buques que entren cargados, los Jefes de las Aduanas dejarán en ellos un celador de custodia; y concluida la descarga, pueden disponer el embarco de uno ó mas celadores, en todo caso que lo crean conveniente.

Art. 14.º Cuando el cargamento que se encuentre á bordo de un buque no correspondiera con el de los conocimientos exhibidos por el Capitán al tiempo de la visita, se procederá con arreglo á la ley de comisos.

Art. 15.º Cuando el Capitán de un buque deje de pagar por insolventia ú otros motivos, los gastos y multas de que tratan los artículos 3.º y 5.º, la embarcación y sus aparejos, quedan responsables por la cantidad que adeude el Capitán.

Art. 16.º Los buques que se dirijan á Ciudad Bolívar y Maracaibo serán custodiados por uno ó dos celadores, los primeros desde la entrada á Orinoco, y los segundos desde el estillo de San Carlos, con el fin de que no se permita extraer nada del buque antes de ser visitado por los empleados de la Aduana.

Art. 17.º Dentro de cinco días después de fondeado el buque su consignatario, ó el dueño del cargamento, deberá llevar de un puerto á otro el tiempo preciso para que se hubiere efectuado la descarga en el todo ó en parte, se pedirá el permiso escrito correspondiente al Jefe de la Aduana en el término expresado, y manifestando si viene alguna parte del cargamento destinado á otros puertos, deberá verificarse la partida dentro de 10 días, contados desde que haya desembarcado la parte de mercancías que ha declarado descargar, y durante su permanencia en el puerto se mantendrá á su bordo uno ó más celadores.

Art. 18.º Los buques extranjeros como los nacionales podrán llevar de un puerto á otro otros habilitados la parte de carga que no sea para desembarcar en el puerto adonde hayan llegado y esté declarado en el soborno para uno ú otros puntos de Venezuela.

Art. 19.º Cuando hayan de transportarse mercancías y efectos de los declarados para otro ú otros puntos en el mismo buque que los ha traído, el Administrador y el Interventor darán al Capitán copia íntegra y certificada del soborno hecho por él y producido á su entrada, en que quedan expresadas las mercancías y efectos que han quedado á bordo.

Art. 20.º La forma de esta certificación será la siguiente: Puerto de..... &c. &c.

Certificamos que la presente copia lo es del soborno del cargamento de (clase y nombre del buque) su Capitán (nombre del Capitán) que entró en este puerto el día tantos de tal mes y año, y que según la manifestación hecha siguen á bordo de dicho buque para el puerto de..... las mercancías y efectos contenidos en los bultos que se expresarán.

Marcas. Números. Número.

A. B., Administrador. C. D., Interventor.

Art. 21.º Además de la certificación anterior, los Jefes de la Aduana en que se haya principiado la descarga remitirán á los de la Aduana ó Aduanas del puerto ó puertos en que deba concluirse copia certificada de las facturas originales visadas por Consol en la parte correspondiente al cargamento que se conduce para dicho puerto ó puertos.

Art. 22.º Cuando queden efectos á bordo y vayan estos á otro ú otros puertos de Venezuela para conocimiento de la Aduana en que deba concluirse la descarga, los Jefes de la primera Aduana pasarán por el correo nota de la parte de carga que se conduce para la segunda á los Jefes de esta, quienes avisarán si se ha verificado la importación.

Art. 23.º Nada podrá desembarcarse sin permiso escrito del Administrador ó Interventor.

Art. 24.º Obtenido el permiso para descargar un buque, se comunicará al Comandante del Resguardo para su cumplimiento, bajo las formalidades siguientes: 1.º El Comandante del Resguardo ordenará por escrito á los celadores de custodia del buque permitan la descarga.

Art. 25.º Los celadores de custodia pasarán una nota de los bultos que se desembarquen en cada barcada, especificando los números y marcas que contengan, clasificándolos por cajas, bales, barriles, fardos, guacales &c., según ellos fueren: estas papeletas se confrontarán por los celadores de guardia en los bultos desembarcados, y en contrándolos conformes, las pasarán al Comandante del Resguardo para que las copie en un libro y las remita á la Aduana, á fin de que por ellas se reciban los bultos en los almacenes.

Art. 26.º El Comandante del Resguardo refundirá en una nota diaria los bultos que se hayan desembarcado de cada buque, según las papeletas confrontadas que haya

recibido de los celadores de custodia, la cual pasará diariamente al Administrador de Aduana para que antes de conar, el Despacho, él ó el Interventor la confronten con los bultos depositados en la Aduana; y hallándolos conformes, las firme ó haga los reparos que encuentre.

Art. 27.º Las descargas se harán desde las seis de la mañana hasta las tres de la tarde por los muelles y lugares designados; y desde la llegada del buque hasta que se acabe la descarga no podrá ir á bordo ninguna persona, bajo la multa de 25 pesos que impondrán y harán efectiva los Jefes de la Aduana, á menos que pertenezca al rol del buque, ó que vaya con permiso de la Aduana. No necesitarán permiso las personas que concurrirán á auxiliar un buque en caso de inminente peligro de que zozobre.

Art. 28.º Concluida la descarga, y habiéndose dado el parte correspondiente por el Capitán del buque al Administrador, este ó el Interventor, llevando consigo al Comandante ó al cabo del Resguardo, hará la visita con el fin de examinar si han quedado á bordo otras mercancías ó efectos que los que se hayan declarado en el soborno para otro ú otros puertos.

Art. 29.º Hecha la visita del buque, se confrontará el soborno con las notas diarias; y encontrándolas conformes, el Comandante del Resguardo pondrá constancia de haberse concluido la descarga.

Art. 30.º Dentro de 48 horas después de haber declarado que un buque va á descargar, el consignatario, agente ó dueño de las mercancías que hayan de desembarcarse, presentará á la Administración de Aduana, junto con la factura original de que se habla en el artículo 2.º del art. 1.º de ellas, en idioma castellano, en el cual deberá expresarse, en guarismos y en letras á la vez, la cantidad de dichas mercancías, según su clase, su número, peso y medida, también en letras, la calidad de ellas y su precio. Este manifiesto y la factura no saldrán por ningún motivo del poder de los Jefes de la Aduana, ni podrá ser alterado el primero sino en los casos siguientes:

1.º Cuando el introducido tenga dudas sobre el precio ó medidas que deba poner á los artículos contenidos en el manifiesto, se le permitirá ver las mercancías antes del reconocimiento.

2.º Si el introducido tuviere igualmente duda respecto á la calidad de las mercancías es decir, si sean de hilo, algodón, lana, seda ó mezcladas &c., se le permitirá verlas antes, y si aun examinadas manifestare que no puede ó no sabe clasificarlas, entonces los Jefes de la Aduana harán la calificación, estableciendo aquella por la cual los artículos en cuestión paguen mayor derecho según el Arancel.

3.º Cuando la duda del introducido recaiga sobre el peso de los artículos, se pesarán estos en los almacenes de la Aduana, y conforme al peso se cobrará el derecho. § único. El introductor que no presentare la factura mencionada en el § 3.º del art. 2.º, incurrirá en una multa de 500 á 2,000 pesos, según el caso.

Art. 31.º El derecho de aquellos efectos que, según el Arancel, debe cobrarse ad valorem, se calculará sobre el precio manifestado á los efectos en el manifiesto, el cual deberá ser aquel que se añadió con el despacho, y un 15 por 100 más, forme el precio corriente por mayor de la plaza donde se hace la importación.

Art. 32.º Cuando el Jefe de una Aduana juzgare que en el manifiesto presentado, conforme con el artículo 16, se han puesto de tal modo rebajados los precios de todos ó algunos de los efectos, cuyos derechos se cobren ad valorem, que añadidos los derechos que según su clase deben pagar con arreglo al Arancel y 15 por 100 más, haya todavía diferencia en el precio corriente por mayor en la plaza, se procederá al avalúo de las mercancías ó efectos menospreciados por peritos nombrados por la Aduana. En caso de discordia decidirá un tercero nombrado por peritos; y si estos no pudieren acordarse en el nombramiento, lo hará la Aduana.

Art. 33.º El encargo de valuador será obligatorio para los comerciantes en quienes recaiga, sin admitirse otra excusa que la de impedimento físico notorio, bajo la multa de 25 pesos. Si llegare el caso de exausarse todos los comerciantes, ya por haber pagado la multa, ya por estar físicamente impedidos, el avalúo se hará por la Aduana solamente.

Art. 34.º Los valuadores devengarán cinco pesos, que les pagará el Tesoro público por cada día que dure el avalúo, ó por toda la operación, si no pasase de un día.

Art. 35.º Si el avalúo no excediere de un 10 por 100 del valor con que las mercancías han sido manifestadas, se cobrarán los derechos por el total nombramiento del avalúo; mas si excediere este del 10 por 100, se exigirá sobre el total del avalúo, además del derecho señalado en el Arancel á las mercancías ó efectos importados, un 20 por 100 adicional.

Art. 36.º En ningún caso se exigirán los derechos sobre un valor inferior al expresado en el manifiesto.

Art. 37.º Los Administradores informarán al Secretario de Hacienda documentadamente y sin pérdida de tiempo de cada caso que ocurra sobre los avalúos de que trata el artículo anterior, expresando al mismo tiempo su opinión respecto á los resultados.

Art. 38.º Depositadas en la Aduana las mercancías y efectos que componen el cargamento de un buque, ó bien la totalidad de los bultos expresados en uno ó más de los manifiestos presentados, hallándose estos de todo punto concluidos, el Jefe ó Jefes de la Aduana, asociados con el Jefe de la Guardia-Almace, donde lo hubiere, y á falta de él, con el Comandante del Resguardo ó con un cabo, procederán á reconocerlos, siendo responsables in solidum.

Art. 39.º En el puerto de Cumaná el depósito y reconocimiento de que habla este artículo se practicará en los almacenes de la boca del río, cuando así lo exigieren los interesados.

Art. 40.º Los artículos inflamables y todos aquellos otros que no vengan encajonados ó enfundados, y los equipajes, previo el examen de los reconocedores, podrán despacharse desde el muelle ó el puerto sin necesidad de entrar en los almacenes.

Art. 41.º Cuando un importador no presentare el manifiesto, como se previene en el art. 16, no se practicará el reconocimiento de sus mercancías; y cuando lo presente, se le cobrará el medio por 100 diario de almacenaje sobre el valor total de los efectos depositados, y se entenderá que el plazo de los derechos corre desde el día en que las mercancías entraron á la Aduana.

Art. 42.º Los dueños, consignatarios ó agentes de las mercancías serán citados por el Administrador 24 horas antes de principiarse el reconocimiento; y si no asistieren, se procederá siempre á él sin que pueda repetirse el reconocimiento. En este caso pagará aquellos el 6 por 100 mensual de almacenaje por el tiempo transcurrido desde el vencimiento de las 24 horas.

Art. 43.º Cuando al acto del reconocimiento de las mercancías y efectos se manifestare avería y se pidiese la estimación de ella, el Administrador ó Interventor, con un comerciante nombrado por el interesado, procederá á hacerla, y no se exigirá derecho sobre el valor de la avería. Después de extraídas las mercancías y efectos de la Aduana no habrá reclamo alguno por averías.

Art. 44.º Los derechos de importación se cobrarán con arreglo al Arancel, ya sean introducidas las mercancías y efectos en buques venezolanos ó ya en extranjeros.

Art. 45.º Las dudas que ocurran á las Aduanas sobre los nombres de las mercancías, porque en el manifiesto del introducido se denominen de un modo distinto del que expresa el Arancel, se decidirá según se previene en el caso segundo del art. 16.

Art. 46.º Lo que se establece respecto de los valuadores en el art. 18 se practicará también con los peritos en todos los casos en que por esta ley se dispone su intervención.

Art. 47.º Las tasas de los artículos que pagan derecho por el peso serán las que determine el Arancel; pero si este no contuviere ninguna disposición sobre el particu-

lar, se deducirán las siguientes: el 2 por 100 cuando sean artículos que vengan en sacos de lienzo, como toda especie de granos, legumbres, frutos, semillas y harinas; de todos los artículos que vengan en cajas, canastos, barriles &c. se deducirán las que marquen los bultos, verificándolo por el peso si pareciere al Administrador no guardar la conformidad.

Art. 48.º El Poder ejecutivo proporcionará á las Aduanas los pitómetros ó cualesquiera otros instrumentos que sean necesarios para medir la capacidad de los diversos envases que contengan licores, y el grado de estos.

Art. 49.º En los líquidos que vengan en envases de madera, botellas, frascos ó cualesquiera otros envases de vidrio, acomodados en cajas, canastos, barriles ú otros continentes, se deducirá el 1 por 100 de derecho ó avería, como también sobre la loza, porcelana, vidrios y cristales, si no se pidiere estimación conforme al artículo 23.

Art. 50.º A continuación del manifiesto se pondrán las diligencias del reconocimiento y estimación de averías cuando se practique cualquiera de estas operaciones, firmándose por los que concurren, y en seguida se formará la liquidación de los derechos.

Art. 51.º Hecho que sea el reconocimiento de las mercancías ó efectos, los dueños ó consignatarios deberán traerlos inmediatamente de los almacenes de la Aduana; y si no lo hicieren, pagarán por derechos de almacenaje un 2 por 100 diario sobre el valor que tengan los efectos en el manifiesto.

Art. 52.º Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando el dueño, introductor ó consignatario declare que quiere reexportar algunas mercancías ó efectos de los contenidos en el manifiesto presentado por no haberlos en la Aduana, quedarán depositados en los almacenes de la Aduana, y dentro del término de tres meses deberá reexportarlos ó declarar que los introduce todos ó parte de ellos para el consumo. En el caso de reexportación, el interesado pagará un 4 por 100 mensual de almacenaje sobre el valor de los efectos; y en el caso de introducirlos para el consumo, pagará, además del referido almacenaje, los derechos de importación, entendidos que los plazos de estos se enpezarán á contar desde el día en que las mercancías ó efectos fueron depositados.

Art. 53.º Pasados los seis meses, el interesado será requerido á disponer de los efectos; y no verificándolo dentro de tres días, se vendorán en subasta para aplicar al Tesoro sus derechos y costos, y acreditar al interesado el sobrante si lo hubiere.

Art. 54.º La liquidación de los derechos se practicará por el Administrador ó Interventor con arreglo á la ley de Arancel, y dentro de tres días improrrogables se dará al consignatario ó dueño de las mercancías, bajo recibo, una planilla de dicha liquidación de derechos, para que, si la encuentra arreglada á la ley, la firme, autenticando la nota de está conforme, ó de lo contrario reclame su reforma: firmada que sea se agregará al expediente relativo.

Art. 55.º Para la devolución de las planillas se asigna á los dueños ó consignatarios el plazo improrrogable de cuatro días, desde el día de la entrega que se les haga de dicho recibo. Vencido este término sin que la planilla sea devuelta, se entenderá prestada la conformidad, y se agregará al expediente el recibo.

Art. 56.º El expediente de entrada de un buque que se forme para comprobante del respectivo asiento que ha de hacerse en la cuenta, se compondrá: 1.º Del soborno y permiso para descargar. 2.º De las notas de descarga dadas por el Comandante del Resguardo. 3.º De los manifiestos, facturas originales, diligencias de reconocimiento y liquidación de los derechos, practicada como queda prevenido; y 4.º De las planillas devueltas, ó recibo, cuando estas no lo sean.

Art. 57.º En el término de cuatro días, contados desde el día en que se formaren las planillas por los dueños ó consignatarios de las mercancías, ó se cumpliere el plazo para reclamar su reforma, deberá tenerse completamente formalizado el expediente y hacerse el asiento respectivo.

Art. 58.º Las prevenciones contenidas en este artículo, podrán ser alteradas, respecto de una ó más Aduanas, á juicio del Poder ejecutivo.

Art. 59.º El dueño ó consignatario asegurará con uno ó dos fiadores macedonados y solidarios, á satisfacción del Administrador ó Interventor, el pago de los derechos que cause, y firmará pagares, escritos en papel del pie de estos pagares, y después de la firma del dueño ó consignatario, se hará constar la obligación solidaria del fiador ó fiadores por el monto del pagaré. Los pagares serán tantos cuantos sean los plazos que se conceden para el pago, y su fórmula será la siguiente:

Puerto de..... Por..... pesos.

Debo y pagaré (ó debemos y pagaremos) á la Aduana de este puerto, ó á la orden de la Contaduría pública de Venezuela, el día..... y bajo la fianza prestada á satisfacción de la misma Aduana, la suma de..... por derechos de importación de las mercancías y efectos introducidos por mí (ó por nosotros) á bordo de (clase y nombre del buque), su Capitán (nombre del Capitán), procedente de (puerto ó puertos de la procedencia extranjera).

(Aquí la firma del dueño ó consignatario.)

Me obligo (ó nos obligamos) á responder por este pagaré de mancomen y in solidum con el señor..... (ó señores) y bajo los mismos términos y condiciones que quedan expresadas, á los cuales me someto (ó nos sometemos) con renuncia del derecho de domicilio.—Fecha ut supra.

(Aquí la firma del fiador ó fiadores.)

Art. 60.º Los derechos se pagarán al contado si no exceden de 500 pesos; á tres meses si exceden de 4,000 pesos, y á cuatro meses si exceden de 4,000 pesos. Estos plazos principiarán á contarse desde la fecha de los referidos pagares, que será precisamente la del día en que queden despachadas las mercancías en la Aduana, con la excepción del art. 31.

Art. 61.º Los derechos que se afiancen por las mercancías que se importen por las Aduanas de Maracaibo y Ciudad Bolívar, de tránsito para la Nueva Granada, se pagarán al contado si no exceden de 500 pesos; á dos meses de plazo si no exceden de 2,000 pesos; á cuatro meses si no exceden de 4,000 pesos, y á seis meses si excedieren de esta suma.

Art. 62.º Si vencido el plazo de los pagares no se efectuare el pago, la Aduana procederá judicial y ejecutivamente contra el deudor y los fiadores, ó contra cualquiera de ellos, no solo por el valor de los pagares sino por las costas, y una multa equivalente al 2 por 100 mensual sobre la cantidad á que monten los pagares.

Art. 63.º En caso de no tener el dueño ó consignatario de las mercancías y efectos fiadores de la satisfacción del Administrador ó Interventor, ó de no pagar los derechos en numerario, se retendrán en la Aduana las mercancías y efectos cuyo valor se considere suficiente para cubrir los derechos de toda la importación; y no satisficidos estos al vencimiento de los plazos, se vendorán las mercancías y efectos en pública subasta, y el exceso, si lo hubiere, se entregará al interesado.

Art. 64.º Si sucediere que el dueño, introductor ó consignatario quisiere hacer cesión de algunas mercancías ó efectos por

Según la liquidación practicada, no pudiéndose exigir ningún reintegro por ningún respo después de cumplidos y satisfechos los plazos que se establecen para el pago por el art. 35. Los introductores ó sus consignatarios solo podrán reclamar los perjuicios que de la liquidación resulten contra ellos dentro del mismo término.

Art. 41. El Poder ejecutivo expedirá los reglamentos y dará las instrucciones que juzgue convenientes para uniformar el procedimiento en Aduanas y hacer que tomen su puntual ejecución.

Art. 42. El presente decreto se pondrá en observancia en las Aduanas de la República desde el día de su publicación; quedando desde entonces derogada en los puertos respectivos, por virtud del decreto legislativo de 20 de Setiembre último, la ley de 28 de Abril de 1854, sobre régimen de Aduanas para la importación. Mas para que llegue á noticia del comercio en los puertos extranjeros, se establecen los lapsos siguientes: para los buques procedentes de las Antillas, 30 días; para los de los Estados Unidos del Norte, 40 días; para los de Europa, tres meses, á contar desde el 1.º de Enero de 1857, quedando entre tanto vigente la ley que se derogó.

Art. 43. El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto. Dado en Caracas á 5 de Noviembre de 1856, año 27 de la ley de 1.ª independencia.—José T. Monagas.—Por S. E., el Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, Jacinto Gutiérrez.

Decreto de 6 de Noviembre de 1856 sobre régimen de Aduanas para la exportación.

José T. Monagas, Presidente de la República de Venezuela &c. &c.

En uso de la facultad que tengo por el decreto legislativo de 20 de Setiembre último para dictar las medidas necesarias en todo lo relativo á la Hacienda nacional, decreto:

Artículo 1.º No podrán exportarse frutos ni producciones de cualquiera clase para países extranjeros sino por los puertos de la República habilitados para el comercio exterior.

Art. 2.º Luego que el dueño ó consignatario de un buque avise al Administrador de Aduana que aquel está preparado para recibir la carga, el Administrador ó Interventor, y por impedimento de estos el Comandante del Resguardo, hará la visita de fondeo para cerciorarse de que dicho buque se halla en lastre, y se pondrá á su bordo un celador de custodia.

Art. 3.º El dueño ó consignatario de frutos ó producciones que han de exportarse, presentará al Administrador ó Interventor el manifiesto de ellos, expresando la clase, nombre y bandera del buque, el nombre del Capitán, el puerto y nación adonde se dirige, las marcas, números y número, y descripción de los bultos, su contenido y el valor actual en el mercado, expresado en la moneda corriente.

Art. 4.º La forma de este manifiesto será la siguiente:

Manifiesto de los frutos ó producciones que se embarcan á bordo de.....Capitán..... con destino á..... en.....

Este manifiesto contiene todos los frutos ó producciones que tengo á bordo de dicho buque, y sus valores son los siguientes que tienen hoy en esta plaza.

Puerto de..... á tantas de tal mes y año.—A. B., dueño ó consignatario.

Art. 5.º El Administrador ó Interventor concederá el permiso para el embarque, escribiéndolo al pie del manifiesto arriba expresado, el cual se transmitirá al Vista Guarda-almacén para que tome razón en un libro que tendrá con este objeto, y lo devuelva inmediatamente á la Aduana con la nota correspondiente.

Art. 6.º Los frutos ó producciones que estén sujetos al pago de derechos de exportación serán pesados ó contados á bordo de su embarque por el Administrador ó Interventor y el Vista Guarda-almacén.

Art. 7.º El Celador de custodia llevará una nota de los frutos que se embarquen, la cual se confrontará diariamente por el Administrador ó Interventor con el libro del Vista Guarda-almacén para examinar si se han embarcado otros ó mayor número de artículos de los manifestados, poniendo al pie de aquella nota el resultado de dicha confrontación.

Art. 8.º Hecho que sea el embarque de los frutos ó producciones consignados en un manifiesto, lo avisará por escrito el Vista Guarda-almacén al Administrador ó Interventor, indicando al mismo tiempo si se han embarcado otros ó más artículos de los expresados.

Art. 9.º Cuando un buque nacional haya de ir á algún punto ó puntos de la costa á recibir cargamento, deberá hacerlo con permiso especial del Administrador ó Interventor. Este permiso no se concederá después de haber recibido el buque en el puerto alguna carga á su bordo.

Art. 10.º Los dueños ó consignatarios de buques nacionales que vayan á cargar á un punto ó puntos de la costa, adelantarán antes de su salida los derechos de exportación y cualquiera otra contribución nacional que puedan causar los frutos que exporten, con un suma que no baje de 1,000 pesos ni exceda de 4,000, según el porte del buque, dejando en la Aduana que concede el permiso la patente de navegación hasta que regrese y sea despedido. En su falta se considerará cuando vuelva el buque al puerto principal, centro de un mes, contado desde el día de su salida ó pagando la suma añorada en el caso contrario; pero si se probare de una manera satisfactoria para el Administrador ó Interventor que el buque ha naufragado en las costas, no habrá lugar á exigir el pago de la fianza.

Art. 11.º Luego que el buque haya regresado al puerto de donde partió, desembarcará inmediatamente los frutos ó producciones que traiga sujetos á derechos de exportación. Todos los que haya á bordo, si el Administrador, Interventor ó Comandante del Resguardo lo juzgan necesario para su inspección y peso, mas si por su pequeña cantidad ó por la naturaleza de los productos pudieren hacerse á bordo estas operaciones, lo practicará el Administrador ó Interventor, y en su defecto el Comandante del Resguardo, y se pondrá la custodia correspondiente.

Art. 12.º Los dueños ó consignatarios de los frutos y producciones que vengán de un punto de la costa en el buque que los ha de conducir al exterior presentarán á la Aduana el manifiesto de que trata el art. 3.º inmediatamente después su arribo al puerto.

Art. 13.º Concluida la carga, el Capitán presentará al Administrador ó Interventor de Aduana un manifiesto general de todo el cargamento conforme al modelo siguiente:

Manifiesto general del cargamento de (clase, nación y nombre del buque) del parte de (tantos) toneladas de mi mando con destino á (tal parte).

Marcas. Números. Número. Clase de bultos, contenido y peso.

Por cuenta del Sr. N. y compañía. Cien sacos de... con... libras netas.

Por cuenta de A. B.—Setenta y cinco sacos de... con... libras netas.

Id. Id. 100 Id. Id.

J. x 75

Este manifiesto contiene todo el cargamento que el expresado buque ha recibido en este puerto.

(Aquí la fecha).—(Firma del Capitán).

Art. 14.º Los buques nacionales ó extranjeros que reciban una parte de su cargamento en un puerto habilitado podrán ir á otro u otros puertos también habilitados para completar su carga, despachándose por las Aduanas respectivas, conforme al presente decreto.

Art. 15.º El permiso concedido por este artículo se extiende á los lugares que tengan á su bordo mercaderías extranjeras que deban descargarse en los puertos en donde vayan á completar la carga de efectos ó producciones del país.

Art. 16.º Las tasas se deducirán de la manera siguiente: en el fidei jussor de cuero, 12 por 100, y en el cacao y café en sacos, dos libras por cada saco del primer y una libra por cada saco del segundo.

Art. 17.º La liquidación de los derechos de exportación se practicará luego que el Capitán presente el manifiesto general de un cargamento y á continuación de los manifiestos parciales de los dueños ó consignatarios.

Art. 18.º Cada Aduana cobrará los derechos de exportación correspondientes á los frutos y producciones que por ella se exportan. Este cobro se hará en el mismo día en que se practique la liquidación.

Art. 19.º Pagados que sean los derechos de exportación á que se refiere el artículo anterior, el Administrador ó Interventor dará al Capitán una certificación del cargamento que lleva á su bordo.

Art. 20.º La forma de esta será la siguiente:

Puerto de..... de..... de..... A. B. y C. D., Administrador ó Interventor de esta Aduana, certifica que á bordo de..... Capitán..... se han embarcado con destino á..... los frutos y producciones siguientes:

Marcas. Números. Número. Bultos y contenidos.

Estos artículos han sido despachados legalmente por esta Aduana, y para que así pueda hacerlo constar, damos la presente.

(Firma del Administrador).—(Firma del Interventor).

Art. 21.º El presente decreto se pondrá en observancia desde el día de su publicación.

Art. 22.º Por virtud del decreto legislativo de 20 de Setiembre último se derogó la ley de 6 de Mayo de 1833.

Art. 23.º El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Caracas á 6 de Noviembre de 1856, año 27 de la ley de 1.ª independencia.—José T. Monagas.—Por S. E., el Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, Jacinto Gutiérrez.

Decreto de 8 de Noviembre de 1856 sobre Arancel de los derechos de importación.

José T. Monagas, Presidente de la República de Venezuela &c. &c.

En ejercicio de la facultad que me concede el decreto legislativo de 20 de Setiembre último para arreglar la Hacienda nacional y reformar la ley vigente de Arancel para la importación, decreto:

Artículo 1.º Todas las mercancías procedentes del extranjero que se introduzcan en los puertos de la República, pagarán por derechos ordinarios de importación, incluso el conocido con el nombre de 10 por 100 de aumento, los siguientes:

(Sigue la extensa nomenclatura de derechos comprensiva de 75 bultos.)

Art. 2.º Este decreto tendrá su fuerza y vigor, respecto del comercio de las Antillas, desde 1.º de Febrero próximo, respecto de los Estados Unidos de América, desde 1.º de Febrero próximo, y respecto del comercio de Europa y otros puntos, desde 1.º de Abril próximo. Cumplidos respectivamente estos lapsos, quedarán derogadas la ley de 7 de Mayo de 1814 sobre Arancel de derechos de importación y todas las demás contrarias al presente decreto, expedido por virtud del acto legislativo de 20 de Setiembre último.

Art. 3.º El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Caracas á 8 de Noviembre de 1856, año 27 de la ley de 1.ª independencia.—José T. Monagas.—Por S. E., el Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, Jacinto Gutiérrez.

Nota. Ulteriormente, el Gobierno ha determinado extender los plazos en la forma siguiente:

1.º Marzo para las Antillas.
2.º Abril para los Estados Unidos.
3.º Junio para Europa y otros puntos.

TERCERA SECCION.
OFICINAS GENERALES.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.
Negociado 5.º—Obras públicas.—Diputación provincial.

La Diputación provincial de Madrid, en nombre de la misma provincia, con arreglo á lo escrito en la ley de 25 de Julio de 1856, disponiendo que las Diputaciones provinciales levanten fondos por medio de operaciones de crédito para la construcción de carreteras provinciales y subvención de caminos vecinales, y en virtud de la autorización especial que la ha sido concedida por Real decreto de 1.º del presente mes, inserto en la Gaceta del día 3, abre un empréstito hasta la cantidad de seis millones de reales efectivos, con destino á la construcción y subvención expresados, y con arreglo á las disposiciones de la instrucción publicada para llevar á efecto el referido Real decreto por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, la que se inserta á continuación para conocimiento del público.

La provincia hipotecará en garantía de este empréstito todos los recursos que se marcan en los artículos 5.º y 6.º de la expresada instrucción.

La subasta pública para la emisión de las acciones representativas del empréstito se verificará bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia el día 25 de Mayo, á la una del día, en el salon de sesiones de la Diputación, calle Mayor, núm. 115.

Los pliegos cerrados que contengan las proposiciones se entregarán el mismo día de la subasta, desde las diez de la mañana en adelante, en el propio local donde se ha de celebrar aquella á una comisión de la Diputación provincial que en él se hallará constituida.

Las proposiciones se arreglarán exactamente al siguiente modelo:

«El que suscribe, enterado de las condiciones establecidas en la instrucción de 1.º de Abril próximo pasado para la emisión de acciones de carreteras provinciales de Madrid de 4,000 rs. nominales, se obliga á tomar..... acciones de la expresada clase al precio de..... reales y..... céntimos por 100 del valor nominal de aquellas, á cuyo efecto acompaña el oportuno documento que acredita haber depositado en la Caja general de Depósitos el importe efectivo del 5 por 100 del valor de las mismas.

(Fecha y firma del proponente.)
Madrid, 16 de Abril de 1857.—Cárlas Marfori.

Artículos de la ley de 25 de Julio de 1856 que se refieren al anuncio anterior.

Artículo 1.º Las Diputaciones provinciales procederán desde luego á levantar, por medio de operaciones de crédito, los fondos necesarios para construir carreteras provinciales y auxiliar la construcción de los caminos vecinales que completen el sistema de comunicaciones en todo el país.

Art. 2.º Se autoriza á las mismas Diputaciones provinciales para que hipotecuen, como garantía de estas operaciones de crédito, todos los recursos que les conceden las leyes ó puedan concederles en lo sucesivo.

Art. 3.º Las referidas Diputaciones están obligadas á incluir en los presupuestos de gastos provinciales las cantidades que necesitan para el pago de los intereses, y de la amortización en su caso, si les conviene hacerlo.

Art. 4.º El Estado contribuirá á la realización de estas obras en todas las provincias por medio de una subvención proporcional á cada una de ellas para la construcción de sus carreteras, y por premios graduales á los ayuntamientos, particulares ó corporaciones que abran primero las vías de comunicación vecinal.

Real decreto de 1.º de Abril de 1857.

Conformándose con lo que me ha propuesto el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de

Ministros, acerca del expediente promovido por la Diputación provincial de Madrid, pidiendo autorización para contratar un empréstito de seis millones de reales con destino á la construcción de carreteras y subvención de caminos vecinales.

Vista la ley de 25 de Julio de 1856, que autoriza á las Diputaciones provinciales para que procedan á levantar fondos con aquel objeto por medio de operaciones de crédito, pudiendo hipotecar en garantía los recursos que las leyes les conceden ó puedan concederles en lo sucesivo, con la obligación de incluir en sus presupuestos las cantidades necesarias para la amortización y pago de intereses.

Considerando que al tratar la Diputación de Madrid de levantar el empréstito mencionado no hace sino cumplir un precepto legal.

Considerando que las condiciones que dicha Diputación propone para la emisión de las acciones, su amortización y pago de intereses, ofrecen suficientes garantías á los accionistas y á la Administración, puesto que reanuda en la parte posible los requisitos señalados respecto de las operaciones de igual clase para que se autorizó por la precitada ley al Gobierno.

Considerando que si bien el tipo de 8 por 100 de interés que la Diputación señala: á las acciones pudiera parecer subido, comparado con el de 5 por 100 de las de carreteras, que puede el Gobierno emitir conforme al artículo 5.º de dicha ley, no lo es en realidad atendida la cantidad que relativamente pueden levantar las Diputaciones el Gobierno.

Considerando que los recursos que ha de hipotecar la provincia como garantía del empréstito son legítimos y positivos, debiéndose esperar, por tanto, con fundamento un resultado ventajoso de la negociación, mucho más cuando las acciones no habrán de emitirse por suscripción sino por medio de subasta.

Considerando que, á más de los beneficios que ha de producir la aplicación de este empréstito á la apertura de nuevas vías y mejora de las ya existentes en la provincia, se proporcionará por este medio trabajo y ocupación á gran número de operarios, y con conformidad con el dictamen del Consejo Real, en decreto lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á la Diputación provincial de Madrid la autorización que ha solicitado para contratar un empréstito de seis millones de reales con destino á la construcción de carreteras y subvención de caminos vecinales.

Art. 2.º El Ministro de la Gobernación comunicará las órdenes oportunas, fijando las bases sobre las cuales habrá de procederse á la negociación de este empréstito.

Dado en Palacio á 4.º de Abril de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Cándido Nocedal.

Instrucción.

Excmo. Sr.: Para llevar á ejecución el Real decreto de esta fecha, autorizando á la Diputación provincial de Madrid para contratar un empréstito de seis millones de reales con destino á la construcción de carreteras y subvención de caminos vecinales, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.º Se abrirá un empréstito hasta la cantidad de seis millones de reales efectivos, representados por el número de acciones de 2,000 rs. nominales, suficiente á cubrir aquella cantidad.

2.º Estas acciones se denominarán *Acciones de carreteras provinciales de Madrid*; serán al portador, y llevarán la fecha de 1.º de Noviembre de 1857.

3.º Disfrutarán un interés de 8 por 100 anual, pagado en Madrid en la Depositaria de los fondos provinciales, por semestres vencidos en 1.º de Mayo y 1.º de Noviembre de cada año, á cuyo efecto irán las láminas definitivas acompañadas del número correspondiente de cupones.

4.º Se destinará á su amortización por sorteo un 2 por 100 anual del importe nominal de las acciones emitidas, con más los intereses correspondientes á las acciones amortizadas anteriormente. Al efecto se celebrarán todos los años dos sorteos, con 15 días de antelación al vencimiento de cada semestre, ó sea el 15 de Abril y 15 de Octubre de cada año, bajo la presidencia del Gobernador de la provincia, acompañado de una comisión de la Diputación provincial. El día y hora en que hayan de celebrarse estos sorteos se anunciará en la Gaceta, Diario oficial de Madrid y Gaceta oficial de la provincia, con 10 días de antelación al día de la celebración de los mismos, designados para la suerte serán pagados por su valor nominal, con más el cupon corriente, de la misma manera y en la misma fecha que deba ser pagado este, á cuyo efecto se insertará en los expresados periódicos certificación literal del acta del sorteo.

5.º La provincia hipotecará como garantía de este empréstito todos los recursos que la conceden las leyes ó puedan concederla en lo sucesivo, incluyendo anualmente en el presupuesto provincial, como *gasto obligatorio y preferente*, la cantidad necesaria para cubrir el 8 por 100 de intereses y el 2 por 100 de amortización de las acciones.

6.º Se destinará en su totalidad á amortización extraordinaria por sorteo, que se verificará en unión del ordinario más inmediato y bajo las mismas reglas:

Primero. Las cantidades que se realicen por la subvención que debe facilitar el Estado, conforme al art. 4.º de la ley de 25 de Julio de 1856.

Segundo. El importe del premio ó premios que, conforme al mismo artículo, pueda ser concedido á la Administración provincial.

Tercero. El importe de los intereses que cada año abone la Caja general de Depósitos por las cantidades que en ella se consignen procedentes del empréstito, según más adelante se dispone.

La negociación de las acciones se hará por medio de subasta pública, que se verificará ante el Gobernador de la provincia, acompañado de una comisión de la Diputación provincial y con asistencia de un escribano público, en uno de los días desde el 15 al 23 de Mayo próximo, anunciándose en los periódicos oficiales ya citados y demás que se crea conveniente, con inserción de la presente Real orden, el día y la hora fijos de la subasta con antelación de 30 días.

8.º Para tomar parte en la subasta será preciso acompañar á la proposición documento que acredite haber depositado en la Caja general de Depósitos un 5 por 100 de seis millones de reales efectivos, con destino á la construcción y subvención expresados, y con arreglo á las disposiciones de la instrucción publicada para llevar á efecto el referido Real decreto por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, la que se inserta á continuación para conocimiento del público.

9.º La subasta se verificará por medio de pliegos cerrados, á que acompañará el documento de que habla la regla anterior, expresándose en aquellos, en letra, el número de acciones que se desea tomar, y el tanto por ciento á que se hace la proposición, debiendo ser precisamente en reales y céntimos, sin fracciones de estos últimos, publicándose al efecto, al anunciar la subasta, el correspondiente modelo con arreglo á estas bases.

10.º La subasta dará principio por la lectura de las presentes condiciones, después de lo cual podrán los interesados pedir las aclaraciones que deseen sobre cualquier duda que se les ofrezca. En seguida anunciará el Presidente quedar concluido el término para presentar las proposiciones ó retirar las presentadas por no conformarse alguno interesado con las acciones que se presentaron, y después de conferenciarse aquella Autoridad con la comisión de la Diputación que asista al acto de la subasta, fijará el precio mínimo á que habrán de ser admitidas las proposiciones, procediéndose á continuación á abrir los pliegos por el orden con que hubieren sido presentados.

11.º Las proposiciones que contengan los pliegos admitidos se colocarán por orden de mayor á menor precio de acciones que se representará, por el orden de su presentación. Si de las proposiciones habiéndose resultasen tomadoras para más acciones que las necesarias á cubrir los seis millones efectivos del empréstito, solo serán admitidas las que basten á este objeto por el orden indicado. Si, por el contrario, no resultasen proposiciones suficientes, quedará á la Diputación el derecho de abrir nueva subasta para la emisión de las que falten hasta completar el total del empréstito, previa la autorización competente.

12.º Practicada la correspondiente liquidación según las bases antedichas, se pasará sin pérdida de tiempo el acta de la subasta á la Real aprobación por conducto del Ministerio de la Gobernación, obtenida la cual, se publicará copia de la misma en los precitados periódicos oficiales.

13.º El pago del precio de las acciones se hará en metálico y en diez plazos iguales en la Depositaria de fondos provinciales: el primero del 10 al 25 de Junio próximo, tomándose en cuenta, según queda dicho, el depósito que se hubiere hecho previamente para concurrir á la subasta, y los restantes dentro de los 25 primeros días de los meses subsiguientes.

14.º El licitador cuya proposición hubiere sido admitida en todo ó en parte perderá el importe del precio depositado si no se presentase á completar el primer plazo dentro de los 15 días señalados en el artículo anterior. El que habiendo satisfecho el primero ó más plazos dejare de satisfacer cualquiera de los restantes en los días señalados, perderá el importe de los satisfechos, quedando nulo el documento interino, á cuyo efecto se publicará el correspondiente anuncio en los periódicos oficiales. La Administración provincial podrá en este caso proceder á la venta de la lámina definitiva de la acción de la manera que crea más conveniente, quedando su producto á beneficio de los fondos provinciales.

15.º Al satisfacer los interesados el completo del primer plazo recibirán documentos interinos, canjeables en su día por las acciones definitivas.

Estos documentos serán uno por acción y al portador, con el mismo número que haya de tener la lámina definitiva. Tendrán la fecha de la subasta; procederán de un libro talonario; estarán sellados con el sello en seco de la Diputación, y firmados por el Gobernador, Presidente del Diputado, Secretario; el Depositario de los fondos provinciales y el Interventor de los mismos; y tendrán los huecos necesarios para anotar en su día el pago de los plazos segundo al noveno.

16.º Al satisfacer los plazos segundo al noveno deberán los portadores de los documentos interinos presentar estos para hacer en ellos la oportuna anotación, que deberá ser firmada por el Depositario, y sellada con un sello en seco, que estampará el Interventor, y que será distinto en cada plazo.

17.º Al verificarse el pago del último plazo deberán entregar los interesados el documento interino, recibiendo en cambio la lámina definitiva.

18.º El importe del precio de las acciones que se reanuda en la Depositaria provincial se trasladará mensualmente á la Caja general de Depósitos, y el interés que esta abone se aplicará, como queda dicho en la prevención 6.ª, á la amortización extraordinaria.

19.º La cantidad que en cada año haya de invertirse en las obras á que este empréstito se destina figurará en el presupuesto de gastos de la provincia en el capítulo correspondiente, y en la respectiva relación de ingresos de la misma la suma que para satisfacer aquel crédito, los intereses y amortización se necesite, y que se tomará anualmente de la Caja de Depósitos, acompañándose al presupuesto provincial copia ó extracto de la cuenta corriente que tenga la provincia con aquel establecimiento.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 4.º de Abril de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de esta provincia.

QUINTA SECCION.

GOBERNADORES, DIPUTACIONES PROVINCIALES, AYUNTAMIENTOS, JUNTAS, DEPENDENCIAS VARIAS.

Observaciones meteorológicas del día 22 de Abril de 1857.

Calor máximo del día... 27.94

Calor mínimo del día... 19.8

Calor actual del día... 21.7

Calor del día... 19.8

Calor del día... 21.7

mas oposiciones á plazas de taquígrafos permanentes, se les purga manifiesten á la Secretaría de este Cuerpo colegislador, hasta el día 26 del corriente mes de Abril, su conformidad á desempeñar estos cargos, remitiendo á la misma, en caso afirmativo, las señas de sus respectivos donativos.

Los sujetos clasificados para este derecho de preferencia fueron por su orden los siguientes:

- 1.º D. Mariano Vallejo.
- 2.º D. Luis Barinaga y Corradi.
- 3.º D. José de Llano.
- 4.º D. Eugenio María Jimeno y Esparza.
- 5.º D. José Caballero.
- 6.º D. Victoriano García de la Torre.
- 7.º D. Elvadoro Vela y Villanueva.
- 8.º D. José Dicenta y Marzou.
- 9.º D. José Melion de Matz.
- 10.º D. Fernando Rodríguez Pridal.

Al propio tiempo, y solo para el caso en que no puedan cubrirse las mencionadas cuatro plazas en la forma expresada, se admiten en Secretaría hasta dicho día las solicitudes de los individuos que se consideren con aptitud para su desempeño.

Secretaría del Senado, 16 de Abril de 1857.—El Mayor de la Secretaría, José Gelabert y More.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE NERPIO.

D. José Joaquín Ruiz, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber que por renuncia del que la obtiene se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con 3,000 rs. Anuales, pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales. En su consecuencia, los aspirantes dirigiran sus solicitudes al Ayuntamiento por conducto de la misma Secretaría, francas de porte, en el término de 30 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Nerpio, 31 de Marzo de 1857.—José Joaquín Ruiz.—Por su mandado, Jesus Martinez y Romera, secretario interino.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE TOLEDO.

D. Manuel de Santa Cruz, Administrador principal de Hacienda pública de la provincia de Toledo.

Por el presente y término de nuevos días requiero por tercera vez á D. Antonio Lacarrera, Administrador de Rentas estancadas de Esquivias, para que dentro de él se presente, por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, á pagar y responder del alcance de 62,013 reales 75 céntimos que resulta

